

**UNIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA**", el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.- **LO CERTIFICO.**

Catarama, 18 de Mayo de 2016.

f.) Ab. Martín Gaibor Camacho, Secretario General GADMCU.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.**- Que es fiel copia del original.- 03 de febrero de 2017.- f.) Abg. Martín Gaibor C., Secretario General.

#### Nro. 02-CGREG-2016

### EL PLENO DEL CONSEJO DEL GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

#### Considerando:

Que, el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo ibídem crea el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Que, el Consejo de Gobierno goza de la prerrogativa de un Gobierno de Régimen Especial que se sustenta en lo que establece el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República: "El sector público comprende: 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."

Que, el Gobierno de Régimen Especial se administra a través de un organismo creado por la constitución para que ejerza la potestad del Estado, **cuyas decisiones en el marco de sus competencias deben ser vinculantes para todos.**

Que, el artículo 5 de la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS – LOREG-, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: "10. Regular el procedimiento de ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos"; y, "12. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.";

Que, el artículo 5, numeral 8 de la - LOREG - dispone al Pleno del Consejo de Gobierno: "emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos y maquinarias, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente."

Que, mediante Ordenanza Nro. 01-CGREG-2016, el Pleno del Consejo de Gobierno aprobó el Reglamento de Ingreso y Control de Vehículos y Maquinaria a la provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 578, de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno ha presentado una propuesta de reforma a la ordenanza citada con la finalidad de viabilizar su aplicación en torno a los avances tecnológicos, por lo que es indispensable reformar el Reglamento de Vehículos, a fin de evitar confusión alguna en su aplicación;

Que, la propuesta de reforma presentada por la Secretaría Técnica ha sido discutida en sesiones celebradas por este Pleno el día 24 de agosto de 2016 y 31 de octubre de 2016, cumpliendo así con el trámite formal correspondiente a la expedición de una ordenanza;

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias,

#### Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 578 DE 12 DE MAYO DE 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**Art. 1.-** Elimínese el numeral 8 del artículo 3.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

**"Art. 6.-** El ingreso permanente de un vehículo terrestre a la provincia de Galápagos, se limita por persona, unión matrimonial o unión de hecho, aún cuando él, ella, o ambos realicen más de una actividad productiva o se haya realizado una disolución de sociedad conyugal o de bienes, respectivamente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior:

1. Las solicitudes de ingreso de maquinaria agrícola;
2. Los ingresos que requieran las cooperativas o compañías de transporte público y transporte terrestre comercial, las que presentarán el permiso de operación o la autorización como documento previo para la autorización de ingreso; y
3. Las personas mayores de edad calificadas con discapacidad superior al cincuenta por ciento.

Para los casos no comprendidos en la excepción, el acto administrativo de la autorización de ingreso o de

## 24 - Viernes 3 de marzo de 2017 Edición Especial N° 926 - Registro Oficial

transferencia requerirá de la certificación concedida por el Consejo de Gobierno en la que se haga constar que la persona y ninguno de los miembros de la unión matrimonial o unión de hecho, poseen vehículo terrestre o marítimo - según corresponda- en la provincia de Galápagos”.

**Art. 3.-** En el artículo 7, último inciso, elimínese la frase “como volquetas, cargadores o tractores”; y, sustitúyase la frase “minas u obras públicas” por la frase “minas, obras y/o servicios públicos”.

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“**Art. 8.-** Previo a otorgarse la autorización de ingreso permanente, validación, y transferencia de un vehículo terrestre, marítimo o aéreo a la provincia de Galápagos, se deberá contar con el respectivo Informe Técnico y Jurídico emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, de conformidad con las normas correspondientes”.

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“**Art. 15.-** La Secretaría Técnica autorizará el ingreso permanente o por reemplazo de vehículos livianos y camionetas con un cilindraje no mayor a 3000 c.c.”

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“**Art. 16.-** Las autorizaciones de ingreso permanente para vehículos de combustión interna solo podrán emitirse en los siguientes casos:

- a. Los vehículos y maquinarias de los GAD’S Municipales y Parroquiales;
- b. Maquinarias a ser utilizadas en la prestación de servicios básicos y construcción de obra pública a cargo de las demás instituciones del Estado;
- c. Para el servicio de transporte terrestre público y transporte terrestre comercial;
- d. Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte terrestre turístico;
- e. Para asociaciones productivas artesanales que justifiquen la necesidad de un vehículo para uso colectivo de sus socios; y
- f. Para el desarrollo de actividades agropecuarias, sean estas individuales o asociativas”.

**Art. 7.-** En el artículo 17 sustitúyase la palabra “personal” por la palabra “particular”.

**Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“**Art. 18.-** El reemplazo de vehículos terrestres de combustión interna se permitirá para uso institucional, productivo o particular, según corresponda”.

**Art. 9.-** Sustitúyase en el Título II del Capítulo II la palabra “FÓSIL” por la palabra “INTERNA”.

**Art. 10.-** Sustitúyase en el Título II del Capítulo III la palabra “FÓSIL” por la palabra “INTERNA”.

**Art. 11.-** Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“**Art. 21.-** Para las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre público y transporte terrestre comercial, se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro del ámbito de sus competencias.
2. En el caso de transporte terrestre comercial, modalidad carga pesada, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno emitirá un informe técnico, en el que se justificará la demanda de este tipo de vehículos.
3. En el caso de vehículos de carga pesada y maquinaria relacionada a la operación portuaria, el solicitante deberá presentar documentos que demuestren vinculación con el Operador Portuario de Carga autorizado por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad, serán los homologados y aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el ámbito de sus competencias, según la legislación nacional”.

**Art. 12.-** En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“(…) Los vehículos a ser autorizados para uso colectivo, serán camiones de cabina simple o doble de hasta 3 toneladas de capacidad de carga y dependerán del tipo, rentabilidad, frecuencia y producción de la actividad artesanal que realice la asociación productiva artesanal (…)”

**Art. 13.-** Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“**Art. 24.-** Para el desarrollo de actividades agropecuarias deberán adjuntar, adicionalmente:

1. Copia de comprobante de pago del impuesto a la propiedad rural;
2. Copia de Registro de la Propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
3. Informe técnico favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca – MAGAP que se elaborará con base a una tabla ponderada que contemplará al menos los siguientes parámetros:
  - a. Sostenibilidad de la producción de acuerdo al uso de insumos externos;
  - b. Seguridad alimentaria de la población local;

- c. Volumen de producción;
- d. Uso del suelo en la actividad agropecuaria; y
- e. Tiempo de ejecución de un plan productivo con acompañamiento técnico de MAGAP.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camioneta cabina simple o doble, camión de cabina simple o doble de hasta 3 toneladas de capacidad de carga, tanqueros, tractores y/o cualquier tipo de maquinaria agrícola, según corresponda a la unidad agrícola, a su producción, a la rentabilidad, y a la comercialización.

Se prohíbe el cambio de actividad y la transferencia de vehículos que se autorizan a ingresar al amparo de esta disposición”.

**Art. 14.-** Sustitúyase en el Título II del Capítulo IV la palabra “PERSONAL” por la palabra “PARTICULAR”.

**Art. 15.-** Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“**Art. 25.-** Se permite el ingreso permanente de un vehículo eléctrico de uso particular para núcleos familiares comprendidos por: matrimonios o uniones de hecho que tengan hijos; padres o madres solteros o divorciados que tengan custodia compartida mayoritaria de sus hijos y las personas con discapacidad mayor al cincuenta por ciento debidamente comprobada.

Los requisitos para el ingreso son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Ficha técnica del vehículo indicando la clase, modelo, tipo, potencia, tipo de batería, capacidad de carga, según corresponda al tipo de vehículo;
3. Alguno de los siguientes documentos, según corresponda: acta de matrimonio, inscripción de la unión de hecho; documento probatorio de tenencia de hijos menores de edad; carnet de discapacidad emitido por la autoridad competente.
4. Carta de compromiso firmada por el solicitante, en la cual declara y se compromete a cumplir con los aspectos técnicos en cuanto al tipo de cargador e implementación del sistema de medición, según lo establecido en la Resolución ARCONEL 038/15 de 24 de junio de 2015.

Adicional a lo establecido en el presente artículo, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno verificará que:

1. Ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente, posean otro vehículo terrestre en la provincia de Galápagos (excepto maquinaria agrícola); y
2. Ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente hayan transferido su vehículo en los últimos 5 años.

3. Para las solicitudes presentadas por las personas con discapacidad, los vehículos que se autorizarán deberán ser acordes al tipo de discapacidad del solicitante.

Un vehículo eléctrico corresponde al medio de transporte que sirve para la movilidad de carga y/o personas, puede estar impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo”.

**Art. 16.-** Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“**Art. 26.-** Los parámetros técnicos de motocicletas y vehículos eléctricos deberán ser consultados con la Empresa Eléctrica de Distribución de energía en la provincia, los cuales son establecidos por la entidad rectora y reguladora del sector eléctrico. Los aspectos técnicos referentes al tipo de cargador y sistema de medición se cumplirán conforme la Resolución ARCONEL 038/15 o aquella que la sustituya”.

**Art. 17.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“**Art. 27.-** La aplicación tarifaria será la que consta en la Resolución ARCONEL No. 041/16 de 28 de junio de 2016, o aquella que la sustituya.

De requerir modificaciones de red, ampliaciones de capacidad de transformación u otras necesidades que condicionen la factibilidad de suministro para el vehículo eléctrico, la Empresa Eléctrica de distribución de energía podrá establecer al beneficiario un cargo especial de contribución para la mejora de la red; para lo cual deberá proceder según lo dispuesto en la Regulación ARCONEL No. 01/15 o aquella que la sustituya: “Punto de entrega y condiciones técnicas y financieras para la prestación del servicio público de energía eléctrica a consumidores del servicio eléctrico”.

**Art. 18.-** En el artículo 28, numeral 2, sustitúyase la palabra “fósil” por la palabra “interna”; así como, modifíquese el numeral 3 de dicho artículo por el siguiente:

“(…) 3. Reemplazar el motor eléctrico del vehículo por un motor de combustión interna (…);”

**Art. 19.-** Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:

“**Art. 30.-** Corresponde a la Secretaría Técnica emitir las autorizaciones de los traslados de vehículos hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 90 días contados a partir de la fecha de su notificación. La vigencia de la autorización de salida para los vehículos que obtuvieron una autorización de ingreso temporal será inmediata”.

**Art. 20.-** En el artículo 31 elimínese el numeral 3.

**Art. 21.-** Sustitúyanse los numerales 2 y 3 del artículo 32 por los siguientes:

“(…) 2. Copia de la Autorización de Ingreso o Certificado de Validación del vehículo a la provincia de Galápagos;

## 26 - Viernes 3 de marzo de 2017 Edición Especial N° 926 - Registro Oficial

3. Documento otorgado por las Direcciones Zonales de Quito o Guayaquil del Consejo de Gobierno, certificando que el vehículo a ser reemplazado se encuentra en el Ecuador continental.”;

**Art. 22.-** Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

“**Art. 33.-** Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, el solicitante deberá adjuntar los documentos que sean necesarios para justificar la vigencia de la actividad productiva:

**A.** Para vehículos que apoyan las actividades logísticas de los prestadores de servicios turísticos, adicionalmente se adjuntará:

1. Copia de la Patente Municipal; y
2. Copia del Registro de Turismo.

**B.** Para el desarrollo de actividades agropecuarias, se deberá adjuntar adicionalmente:

1. Copia del comprobante de pago del Impuesto a la Propiedad Rural;
2. Copia del Registro de la Propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
3. Certificación emitida por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca – MAGAP que determine que el peticionario mantiene la actividad agrícola.

**C.** Para el desarrollo de actividades artesanales, se adjuntará adicionalmente:

1. Copia de Calificación Artesanal vigente; y
2. Copia de la Patente Municipal de funcionamiento.

**D.** Para el desarrollo de actividades de pesca, se adjuntará adicionalmente:

1. Certificado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de que se encuentra registrado como pescador activo; y
2. Copia de la matrícula de la embarcación con la que realiza su actividad de pesca.

**E.** Para las operadoras de transporte público, comercial, o cuenta propia se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dentro del ámbito de sus competencias.

**F.** Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte comercial turístico se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito; y

2. Copia del Registro de Turismo.

**G.** Para las demás actividades que hubieren sido autorizadas deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Único de Contribuyentes; y
2. Copia de la Patente Municipal de funcionamiento de los últimos 2 años”.

**Art. 23.-** Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

“**Art. 34.-** Los vehículos autorizados para cumplir con las actividades señaladas en los literales A, B, C, D y G del artículo 33, serán únicamente camionetas de cabina simple o doble y camiones de cabina simple o doble de hasta 3 toneladas de capacidad de carga.

Las motocicletas que hayan sido autorizadas para cumplir con las actividades señaladas en los literales A, B, C, D y G, seguirán siendo reemplazadas por otras de su misma clase.

Los vehículos permitidos para cumplir con las actividades señaladas en los literales E y F del presente reglamento, serán los autorizados en el correspondiente Título Habilitante emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o GAD Municipal en el ámbito de sus competencias”.

**Art. 24.-** Sustitúyase el artículo 35 por el siguiente:

“**Art. 35.-** En el caso de ingreso por reemplazo de vehículos o maquinaria terrestre para la realización de una actividad productiva o para uso institucional público, podrá mantenerse la maquinaria o vehículo operando hasta que ingrese el vehículo o maquinaria reemplazante.

El beneficiario, en la misma fecha de ingreso del nuevo vehículo o maquinaria, deberá efectuar la entrega del vehículo o maquinaria objeto del reemplazo al operador portuario para su salida inmediata al Ecuador continental. El operador portuario para la entrega del vehículo o maquinaria en Galápagos, deberá receptor el vehículo objeto del reemplazo.

En el caso de no practicarse con lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría Técnica procederá a la revocatoria de la autorización de ingreso del vehículo o maquinaria reemplazante y se realizará el proceso de salida forzosa.

La ejecución del traslado se acreditará a través del certificado en el que se demuestre el arribo del vehículo o maquinaria al continente Ecuatoriano, que para el efecto emitirán las Direcciones Zonales del Consejo de Gobierno”.

**Art. 25.-** Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“**Art. 37.-** Se autorizará la salida de un vehículo o maquinaria terrestre hacia el Ecuador continental para reparaciones.

## Registro Oficial - Edición Especial Nº 926 Viernes 3 de marzo de 2017 - 27

Los requisitos para solicitar la salida son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación;
3. Copia de la matrícula del vehículo o certificado de revisión vehicular; y,
4. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en caso de personas jurídicas.

Una vez realizadas las reparaciones, el solicitante requerirá la autorización de reingreso a la Secretaría Técnica presentando el Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante. En dicho formulario, el solicitante consignará el número del documento de autorización de la salida para reparación y notificará al Consejo de Gobierno en caso de haberse realizado un cambio en el motor, chasis o color del vehículo.

**Art. 26.-** Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

**“Art. 38.-** Se permite el cambio de actividad de un vehículo de uso particular a productivo y entre actividades productivas, con excepción a lo establecido en el artículo 23 y 24”.

**Art. 27.-** Elimínese el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 39, sustituyéndolo por el numeral 4, quedando de la siguiente manera:

**“Art.- 39.-** Para el cambio de actividad el peticionario presentará los siguientes documentos:

(...)

3. Copia de la matrícula del vehículo;
4. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs Municipales de la provincia de Galápagos, en el ámbito de sus competencias, de ser el caso; y,
5. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en el caso de personas jurídicas”.

**Art. 28.-** En el artículo 40, elimínese el requisito considerado en el numeral 3, esto es, la “Copia del Registro de Censo Vehicular”; incorpórese en el literal B, numeral 3 un nuevo parámetro: “(...) e) Uso del suelo en la actividad agropecuaria (...)”; y, a continuación del literal F) agréguese un nuevo literal:

**(G)** Para las demás actividades que hubieren sido autorizadas deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Único de Contribuyentes; y

2. Copia de la Patente Municipal de funcionamiento de los últimos 2 años”.

**Art. 29.-** Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

**“Art. 41.-** Se permite la transferencia de vehículos a favor de residentes permanentes o de personas jurídicas con actividad permanente en Galápagos que no registren vehículo a la fecha de la solicitud de transferencia en los siguientes casos:

1. De uso particular a uso particular;
2. De uso particular a uso productivo; y
3. Entre actividades productivas con excepción al sector turístico;

Se exceptúa del requisito de no registrar vehículo a la maquinaria y a las operadoras de transporte terrestre comercial y público.

Se prohíbe la transferencia de:

1. Vehículos que ingresaron para una actividad productiva hacia una actividad particular;
2. Vehículos eléctricos;
3. Vehículos que ingresaron bajo los artículos 23 y 24 del presente reglamento; y
4. Vehículos y Maquinarias que ingresen de manera temporal a la provincia de Galápagos.

Se encuentran exenta de la presente disposición lo referente a las transferencias de sucesión por causa de muerte, liquidación de la sociedad conyugal o de bienes, y donación a legitimarios”.

**Art. 30.-** Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

**“Art. 42.-** La persona, entiéndase como natural o jurídica, que transfiere un vehículo a otra, no podrá volver a obtener autorización de ingreso de un nuevo vehículo de combustión fósil.

En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada, quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo al Régimen Especial”.

**Art. 31.-** En el artículo 43, sustitúyase en el numeral 1 la palabra “solicitante” por la frase “titular de la autorización de ingreso”, el numeral 3 por el siguiente: “Copia del certificado del registro del vehículo”; en el numeral 5 la frase “alguna de las actividades productivas que constan enumeradas en este Reglamento” por la frase “una actividad productiva, de ser el caso; y,”; e, incorpórese en el numeral 6 a continuación de la palabra comparece, lo siguiente: “de ser el caso”.

## 28 - Viernes 3 de marzo de 2017 Edición Especial N° 926 - Registro Oficial

**Art. 32.-** A continuación del numeral 3, del artículo 46 incorpórese los siguientes numerales:

“4. Escuelas de conducción;

5. Ferias, exposiciones y pruebas”.

**Art. 33.-** Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

“**Art. 47.-** Todo vehículo o maquinaria terrestre que haya cumplido con la actividad por la cual fue aprobado su ingreso de manera temporal a la provincia de Galápagos, deberá abandonar el archipiélago de manera inmediata.

No se podrá adquirir a ningún modo o título los vehículos y maquinarias que ingresen de manera temporal a la provincia de Galápagos.

La Secretaría Técnica realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos y maquinarias que ingresen como temporales. En los casos en que se confirme que el vehículo o maquinaria no ha salido de la provincia, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio del procedimiento que la Secretaría Técnica inicie para el decomiso o traslado del vehículo a la parte continental, conforme lo establecido en la normativa vigente”.

**Art. 34.-** Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

“**Art. 48.-** La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de manera temporal maquinaria o un vehículo motorizado terrestre, presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud declarativa firmada por el solicitante;
2. Documentos que comprueben que cumple con uno de los casos mencionados en el artículo 46;
3. Copia de la matrícula;
4. En caso de que el solicitante no sea el propietario del vehículo o maquinaria deberá presentar el contrato de arriendo;
5. Pago de garantía equivalente al valor de diez RMU para el sector privado correspondiente a Galápagos, excepto los vehículos que ingresaren en casos de emergencia;
6. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en caso de personas jurídicas”.

**Art. 35.-** En el artículo 49, sustitúyase la palabra “privado” por la palabra “particular”.

**Art. 36.-** En el artículo 50, sustitúyase la palabra “deberá” por la palabra “deberán”.

**Art. 37.-** Incorpórese, en el artículo 51 después de la frase “a excepción de” la frase “aquellos utilizados por”.

**Art. 38.-** Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“**Art. 52.-** Para el ingreso permanente, temporal o por reemplazo de vehículos marítimos se presentará ante la Secretaría Técnica los siguientes requisitos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la matrícula del vehículo marítimo, vigente y actualizada;
3. Para el caso de embarcaciones de turismo, se requiere la copia certificada de la Patente o Contrato de Operación Turística, emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
4. En los casos de las embarcaciones de pesca artesanal, se requiere la copia certificada del Permiso de Pesca Artesanal, emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y
5. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

**Art. 39.-** Elimínese la palabra “respectivamente” del artículo 53.

**Art. 40.-** Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

“**Art. 54.-** Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, la Secretaría Técnica emitirá el informe correspondiente”.

**Art. 41.-** Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente:

“**Art. 55.-** Para el ingreso de vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente el solicitante presentará la justificación de la necesidad del ingreso del mismo”.

**Art. 42.-** Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

“**Art. 56.-** Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará la certificación de cumplimiento de requisitos ambientales emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos”.

**Art. 43.-** Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

“**Art. 57.-** Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, se deberá presentar el Informe emitido por la Secretaría Técnica que justifique dicho reemplazo”.

**Art. 44.-** En el artículo 58, sustitúyase la palabra “requeridos” por la palabra “solicitados”; y, elimínese la palabra “técnica”.

**Art. 45.-** En el artículo 59 elimínese la frase “el Informe Técnico emitido por el Parque Nacional Galápagos” por

la frase "la certificación de cumplimiento de requisitos ambientales emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos".

**Art. 46.-** En el artículo 60, a continuación de la palabra "Guayaquil" incorpórese: "o el documento de baja por destrucción otorgado por la autoridad competente"; y, elimínese el último inciso.

**Art. 47.-** En el artículo 64, a continuación de la palabra "título" elimínese la frase "para mantener en la provincia de Galápagos".

**Art. 48.-** Elimínese en el artículo 65 la palabra "laborables".

**Art. 49.-** Sustitúyase el artículo 67 por el siguiente:

"**Art. 67.-** Las Capitanías de Puerto de la provincia de Galápagos, previo al cambio de puerto de registro de un vehículo marítimo, requerirán la autorización de la Secretaría Técnica, para lo cual se deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
4. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas; y
5. Certificación emitida por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.

La autoridad competente para lo establecido en el numeral 5 del presente artículo, se define a continuación:

- Para vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el Parque Nacional Galápagos.
- Para vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que justifique el cambio de puerto.
- Para vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del cambio de puerto".

**Art. 50.-** En el artículo 68, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

"Se encuentra exento de la presente disposición lo relacionado a las transferencias por sucesión por causa de muerte, liquidación de la sociedad conyugal o de bienes, y donación a legitimarios".

**Art. 51.-** Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente:

"**Art. 69.-** En ningún caso, las transferencias podrán resultar en un aumento del número de vehículos marítimos en la provincia de Galápagos".

**Art. 52.-** Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

"**Art. 70.-** Los requisitos de transferencia de vehículos marítimos son los siguientes:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
4. Certificación emitida por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.
5. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

La autoridad competente para lo establecido en el numeral 4 del presente artículo, se define a continuación:

- Para vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Para vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que justifique la transferencia".

**Art. 53.-** A continuación del artículo 72 incorpórese el siguiente Capítulo:

### Capítulo X

#### DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

**Art. 73.-** Se permitirá el registro de cambio de actividad de vehículos marítimos en los casos en el que el peticionario cuente previamente con la certificación favorable de la autoridad competente, según corresponda.

Los requisitos para el cambio de actividad de vehículos marítimos son los siguientes:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;

### 30 - Viernes 3 de marzo de 2017 Edición Especial N° 926 - Registro Oficial

3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
4. Certificación emitida por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que va a realizar el vehículo marítimo.
5. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas”.

**Art. 54.-** Sustitúyase el número de articulado del Título IV en adelante, por el siguiente:

Art. 73 por Art. 74

Art. 74 por Art. 75, a continuación de la palabra “y” incorpórese la palabra “y/o”

Art. 75 por Art. 76

Art. 76 por Art. 77

Art. 77 por Art. 78

Art. 78 por Art. 79

Art. 79 por Art. 80

Art. 80 por Art. 81, elimínese del numeral 4, a continuación de la palabra “científica” la frase “que cuente con el aval de la Secretaría Técnica”.

Art. 81 por Art. 82

Art. 82 por Art. 83

Art. 83 por Art. 84

Art. 84 por Art. 85

Art. 85 por Art. 86

Art. 86 por Art. 87, adicional reemplácese su contenido por el siguiente:

**“Art. 87.-** Los vehículos terrestres de transporte comercial mixto y carga liviana serán de color blanco. Las demás camionetas de uso productivo o particular no podrán ser de color blanco de tal manera que puedan confundirse con vehículos de transporte comercial. La Secretaría Técnica coordinará con los GADs Municipales y la Agencia Nacional de Tránsito para que dichos vehículos no cambien su color.

La Secretaría Técnica establecerá un sistema de control que permita identificar fácilmente a los vehículos que cuentan con autorización del Consejo de Gobierno y la actividad para la cual fueron autorizados, con la Agencia Nacional de Tránsito, con los GADs, con la Autoridad Marítima y con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda”.

Art. 87 por Art. 88, adicional reemplácese su contenido por el siguiente:

**“Art. 88.-** Los vehículos terrestres, marítimo o aéreo dentro del régimen especial de Galápagos a más de presentar las matrículas y demás documentación conferidas por las respectivas Autoridades de Control en el ámbito de sus competencias deberán portar de manera obligatoria la autorización de ingreso debidamente firmada y sellada o el certificado de validación de ingreso de vehículos otorgado por el Consejo de Gobierno. Para el efecto se entregará un distintivo que deberá insertarse o colocarse en un lugar visible del vehículo”.

Art. 88 por Art. 89, adicional reemplácese su contenido por el siguiente:

**“Art. 89.-** Se establece una tasa administrativa equivalente al 20% de la remuneración mensual unificada para el sector privado correspondiente a Galápagos, para el ingreso permanente, temporal, por reemplazo y transferencia de vehículos de combustión. El sujeto activo de esta tasa es el Consejo de Gobierno.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que inicie un trámite de vehículos para el ingreso permanente, temporal, de reemplazo y transferencia de vehículo con motor de combustión interna. Se exceptúa del pago de la tasa a las entidades y organismos del sector público.

Los valores que se recauden por esta tasa servirán única y exclusivamente para el fortalecimiento del control de vehículos y maquinaria”.

**Art. 55.-** En la Disposición General Segunda sustitúyase la frase “uso privado” por la frase “de uso particular”; a continuación de la palabra “sobrepasan los” incorpórese la palabra “cinco”; adicional reemplazar el último inciso por el siguiente:

“Para el caso de los remolques no es necesario un permiso explícito para su ingreso a la provincia de Galápagos”.

**Art. 56.-** Elimínese en la Disposición General Tercera la frase “del número por parte”.

**Art. 57.-** Incorpórese después de la Disposición General Quinta, las siguientes Disposiciones:

**“Sexta.-** Los operadores marítimos o aéreos que transporten vehículos motorizados, maquinaria, y sus partes o repuestos a la Provincia de Galápagos; tienen la obligación de verificar y registrar la carga: anotando el número de bultos, descripción completa, y los datos personales de los remitentes y receptores de la carga. Este registro, preferiblemente en formato digital, deberá ser entregado al Consejo de Gobierno de Galápagos para su verificación, en forma previa a la entrega de la carga al remitente.

En caso de no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, el operador será considerado solidario de las infracciones ambientales establecidas en el Art. 93 literal i) de la LOREG”.

**“Séptima.-** Se permitirá el reemplazo de camionetas de transporte comercial mixto por vehículos homologados

para la modalidad de transporte comercial turístico o transporte público, de acuerdo al título habilitante que hubieren obtenido por parte del GAD Municipal o la Agencia Nacional de Tránsito. En este caso se deberá:

1. Trasladar definitivamente al Ecuador continental el vehículo que era utilizado para el transporte comercial mixto; y
2. Eliminar el cupo del vehículo de transporte comercial mixto en la Cooperativa correspondiente.

De la misma manera, aquellos que al momento de la expedición de dicho reglamento operan vehículos no homologados para el transporte público, y hubieren obtenido Títulos Habilitantes por parte del GAD Municipal o la Agencia Nacional de Tránsito para operar vehículos de transporte público, podrán reemplazar su vehículo, perdiendo el derecho a pedir un nuevo ingreso de vehículo.

**“Octava.-** De forma exclusiva para la provincia de Galápagos, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, previo visto bueno de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ANT- o GAD Municipal, de acuerdo a sus competencias, podrá disponer el reemplazo de camionetas de: [1] Transporte Comercial (mixto y taxi convencional) por Transporte Público o Transporte Comercial Turístico. Para que opere el reemplazo señalado en la presente Disposición, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Trasladar de manera definitiva al Ecuador continental, el vehículo a ser reemplazado; y, b) Presentar ante la Unidad de Control Vehicular del CGREG, el Certificado de Deshabilitación emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ANT- o GAD Municipal, según corresponda.

Para el caso específico de Isabela, la Secretaría Técnica del CGREG previo visto bueno de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ANT- o GAD Municipal, según sea el caso, podrá disponer el reemplazo de un vehículo particular por uno de transporte público o transporte comercial mixto.”

**Art. 58.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

**“Primera.-** Para el caso de los vehículos marítimos menores a 500 TRB, cuyos puertos de registro no pertenecen a la Región Insular, el armador deberá realizar el respectivo cambio de puerto de registro hasta el 31 de mayo de 2017. Se exceptúa de esta disposición a las naves de alto bordo.”

**Art. 59.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

**“Cuarta.-** A partir del 01 de enero del 2025, los reemplazos de vehículos terrestres livianos deberán ser por vehículos eléctricos. Durante este tiempo la Secretaría Técnica y las autoridades nacionales competentes gestionarán la provisión de energía renovable para que dicho reemplazo pueda realizarse”.

**Art. 60.-** Sustitúyase la Disposición Transitoria Quinta por la siguiente:

**“Quinta.-** A partir del 01 de enero del 2020, las autoridades marítimas, aéreas y terrestres, solicitarán al propietario previo a la matriculación vehicular, la respectiva autorización de ingreso, de transferencia o certificado de validación otorgado por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la cual deberá estar a nombre del titular de la matrícula”.

**Art. 61.-** A continuación de la Disposición Transitoria Quinta, incorpórese las siguientes disposiciones:

**“Sexta.-** Aquellas autorizaciones de ingreso de vehículos que no se hubiesen ejecutado y que fueron otorgadas por el Comité de Vehículos con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en suplemento segundo del Registro Oficial No. 520 del 11 de junio del 2015, caducarán en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento”.

**“Séptima.-** La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ANT; con la colaboración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela y la Dirección Provincial Galápagos del Ministerio de Turismo, realizará un estudio para determinar el número óptimo de vehículos para el transporte comercial de turismo y de transporte comercial mixto o taxi convencional. El estudio, que se realizará en un máximo de seis meses, establecerá la necesidad de la creación de cooperativas para estas actividades, tanto en la isla Isabela como en la isla Santa María, cumpliendo con las normas legales vigentes. Sin embargo, dicho plazo podrá ser prorrogado por situaciones ajenas que afecten al cumplimiento de la presente Disposición.”

**Art. 62.-** A continuación de la Disposición Final, incorpórese la siguiente:

**“En todo lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en la Ordenanza que contiene el Reglamento de Ingreso y Control de Vehículos y Maquinaria a la provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 578, de fecha 12 de mayo de 2016”.**

La presente Ordenanza que Reforma a la Ordenanza que contiene el Reglamento de Ingreso y Control de Vehículos y Maquinaria a la provincia de Galápagos, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, 31 de octubre de 2016.

f.) M.Sc. Eliécer Plutarco Cruz Bedón, Ministro Presidente del CGREG.

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Secretario Técnico del CGREG.